



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: AUTO INADMITE DEMANDA
PROCESO : RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICADO : 20001-40-03-007-2023-00418-00
DEMANDANTE: NERIS ETILVIA DIAZ BERMUDEZ C.C. 27.003.276
DEMANDADOS: KEYLA CRUZ CUJIA TORRES C.C. 49.792.301
ALEXANDER ARDILA BELEÑO C.C. 7.574.201

Valledupar, Diez (10) de Noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Procede el despacho a decidir sobre la admisión o inadmisión de la demanda Verbal declarativa de Restitución de Bien Inmueble Arrendado de mínima cuantía, promovida a través de apoderado por NERIS ETILVIA DIAZ BERMUDEZ, en contra de KEYLA CRUZ CUJIA TORRES y ALEXANDER ARDILA BELEÑO con cuya demanda se pretende la restitución del bien inmueble dado en arriendo al demandado, como también, ordenar a la demandada, la cancelación de los cánones de arrendamiento atrasados por valor \$9.873.920.

Revisada la demanda se observan algunas inconsistencias que son susceptibles de subsanación, puesto que hacen parte de la cohesión que como tal debe tener la demanda y sus pretensiones, tales como:

Se observa que, con la demanda se pretende además de la restitución del bien inmueble, el pago de los cánones de arrendamiento adeudados por valor de \$9.873.920, de tal manera que, se pretende la restitución de un bien inmueble, mientras que, de otra parte, se pretende la cancelación de los cánones de arrendamiento atrasados.

En ese sentido la parte demandante persigue, dos cosas que no son compatibles acumular en esta demanda, configurándose de esa forma, una indebida acumulación de pretensiones.

Al respecto el Código General del Proceso, en su Art. 88, enseña:

Artículo 88. Acumulación de pretensiones

“El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos: 1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.

2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.

3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.

En la demanda sobre prestaciones periódicas podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y el cumplimiento de la sentencia definitiva.

También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando provengan de la misma causa.*
- b) Cuando versen sobre el mismo objeto.*
- c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.*
- d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas...*

(subrayas del despacho)

Así las cosas, este despacho judicial, procederá a inadmitir la demanda para que la parte demandante subsane los defectos encontrados.

Aunado a lo anterior, observa el Despacho que algunos acápites de la demanda no son visibles en su totalidad, como se muestra a continuación:

inmueble.

Quinto a partir del 10 de junio del año 2023, se le incremento el canon de arrendamiento según lo estipulo en gobierno en un13%12 quedando en la suma de \$ 1.074.840

• Código de comercio: artículo 518, numeral 1.
• Ley 820 de 2.003.

COMPETENCIA Y CUANTIA:

Teniendo en cuenta la naturaleza del asunto, la ubicación del inmueble arrendado y el domicilio de la demandada es usted



HERMELIS GALVAN MEDINA
Abogada



HERMELIS GALVAN MEDINA
Abogada

Por lo anterior, se requiere al apoderado de la parte demandante que allegue el escrito de la demanda con la totalidad visibilidad o subsane este incorrecto, para facilitar su estudio de admisibilidad.

De igual forma, revisado el acápite de "NOTIFICACIONES", advierte el Despacho, que no se aportó la dirección electrónica del demandado ALEXANDER ARDILA BELEÑO, por lo que debe la parte demandante, conforme lo señala el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P. y artículo 6 de la ley 2213 2022, aportar la dirección electrónica del demandado. Además, deberá Informar la parte demandante de conformidad a lo señalado en el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la forma como tuvo conocimiento del correo electrónico de la demandada KEYLA CRUZ CUJIA TORRES.

En aras de que se subsane la demanda se concederá el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G. del P.

Por lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. – INADMITIR la demanda promovida por NERIS ETILVIA DIAZ BERMUDEZ, en contra de KEYLA CRUZ CUJIA TORRES y ALEXANDER ARDILA BELEÑO, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGÚNDO. – Conferir a la parte demandante el término de 5 días para que subsane los errores anotados en el presente auto, so pena de rechazo de la demanda tal como prevé el artículo 90 del CGP.

TERCERO. – Reconócasele personería jurídica a HERMELIS GALVAN MEDINA, identificado con C.C. 77.018.267 y T.P. 161.380 del C. S. de la J., para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial de la parte demandante en los términos, y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez